

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-00651

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2014-00651, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho informa que por ajustarse a derecho, la Secretaría procedió a realizar el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2014-00651, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial. Como consta en informe que antecede.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _14 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __139____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00083

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a CAMILO MANRIQUE SANTAMARÍA, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 15 de junio de 2021 (01CuadernoPrincipal, PDF No. 2), contestando la demanda sin proponer excepción ni oposición a las pretensiones. Así mismo, el demandado HECTOR GAVIRIA MEJIA se tuvo notificado por conducta concluyente de acuerdo con auto del 25 de noviembre de 2018, quien guardó silencio según consta en auto del 1 de noviembre de 2018.

En consecuencia, integrada la litis dentro del asunto de la referencia, en firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>139</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020 - 00200

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 15 de junio y 09 de septiembre de 2021 remitido desde la dirección electrónica jmelo@cobranzasbeta.com.co, misma que se relaciona en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que no hay medida cautelar practicada, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2021 ____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 139 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00201

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 18 de junio de 2021, en la que resolvió confirmar el auto que niega mandamiento proferida por este juzgado el 1 de septiembre de 2021. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el abogado JUAN FELIPE HERNANDEZ remitido el 9 de febrero de 2021, alléguese la copia de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido y en la que se haga mención expresa a este proceso, junto a su constancia de recibido, tal como lo exige el artículo 76 del C.G. del P. De otra parte, se advierte al abogado de la demandada que, según el poder aportado al plenario, su mandato fue otorgado para que realizase la contestación de la demanda y llevase el proceso hasta su término.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>139</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00247

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora por medio de correo electrónico enviado el 21 de junio de 2021; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El Embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, PROCESO No. 2019 -0364-01 DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.CONTRA: ALEJANDRO VIVAS ANDRADE. Límitese la medida a \$370.000.000. Oficiése

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00408

Se reconoce personería al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, como apoderado del demandado JAIME ENRIQUE OLAYA GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en los PDF No. 24 y 27 de este cuaderno.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a JAIME ENRIQUE OLAYA GARCÍA, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 26 de abril de 2021(pdf No. 29). Así, considérese que dentro del término de traslado, el demandado antes reseñado contestó el libelo genitor y se opusieron a la rendición de cuentas reclamadas, argumentando entre otros, no existe mora en las cuotas (PDF No. 28); además, presentando solicitud de nulidad (PDF No. 25).

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes en el momento procesal oportuno, la contestación al traslado allegada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA (PDF 32)

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so penade hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., remitiendo a este despacho las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00408

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y comoquiera que la anterior reforma de demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 89 y 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de RESTITUCION DETENENCIA DE BIEN IMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.contra JaimeOlaya García

SEGUNDO: CORRER traslado, de la reforma de la demanda y de sus anexos, al demandado JAIME OLAYA GARCÍA por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 y 93 del C.G P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, **POR ESTADO**, en la forma y términos de los artículos 93 y 295 ibíd.

Téngase en cuenta que en correo del 05 de mayo de 2021 la parte actora envió a este despacho, escrito de reforma con copia al correo jeolaya2000@hotmail.com, mismo reportado en lo escrito de demanda como la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._14 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _139_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00408

Tengase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte incidentante en cumplimiento del Decreto 806 del 2020, remitió traslado mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 de la nulidad solicitada. A su vez, la parte demandante oportunamente describió el traslado del incidente de nulidad.

Por resultar la etapa procesal pertinente conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., precede el Despacho a dar apertura al periodo probatorio en el presente incidente de nulidad, decretándose las siguientes pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales previstas para el efecto:

1. INCIDENTANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Tengase como pruebas las aportadas oportunamente, en cuanto gocen de valor probatorio a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso.

2. PARTE DEMANDANTE

2.1. **DOCUMENTALES:** Tengase como pruebas las aportadas oportunamente, en cuanto gocen de valor probatorio a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso.

3. OFICIO:

3.1. **DOCUMENTALES:** Oficiese al Centro de Conciliación y arbitraje Constructores de paz¹ para que informe en el término de diez (10) días el estado del Acuerdo de pago No. 078-2018 dentro del Proceso de Negociación de deudas de JAIME ENRIQUE OLAYA GARCÍA.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

¹ Conciliación.construpaz@gmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2021-00211

Se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso; véase que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado el 28 de junio de 2021, toda vez que no se acreditó de debida forma el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 381 del C.G.P. dispone, en relación con el Pago por consignación, que se debe observar tanto las normas del Código Civil como de ese estatuto procesal; por lo tanto, la conciliación es un requisito general establecido por el C.G.P., y no como la parte actora en su escrito subsanatorio indicando que solo corresponde los dispuestos en el artículo 1648 del Código Civil.

De igual manera, la parte actora no allegó la constancia de no acuerdo de un Centro de Conciliación acreditado en los términos de la Ley 640 de 2001. Simplemente se limitó a indicar que se realizó una reunión privada el día 16 de febrero de 2021 cuya prueba es el interrogatorio del señor ADOLFO CUERVO GUERRERO.

Así mismo, no se cumplió con lo ordenado en el numeral 5 de auto inadmisorio. Véase los folios 29 y 33 del archivo PDF único de subsanación, en el cual se aprecia documentos de baja calidad y resolución que impiden su lectura y adecuada apreciación.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 139 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00350

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese una copia legible del histórico de pago como quiera que, el aportado con la demanda no permite su visualización.
2. Individualícese en la pretensión tercera de la demanda el número de UVR'S correspondientes a capital e intereses de plazo respecto a cada una de las cuotas adeudadas.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___139___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--